

**INFORME DE LA COMISION DE
CONSTITUCION, LEGISLACION,
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en
el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica la Ley de
Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y
Vinagres, en lo relativo a el consumo y la
ebriedad en la vía pública.

BOLETIN N° 2.948-07

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera y Juan Antonio Coloma Correa, para el cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en calidad de "Discusión Inmediata".

Hacemos presente que deben ser aprobados con quórum propio de ley orgánica constitucional el artículo 1º, números 1), 2) y 5) -este último en cuanto deroga el artículo 117 de la Ley de Alcoholes-, y los artículos 2º, 3º y 5º. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

El informe de rigor fue solicitado a la Excma. Corte Suprema mediante oficio del Senado N° 19.910, de fecha 4 de junio de 2002.

Además de sus integrantes asistió el Honorable Senador señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Colaboraron con la Comisión en el estudio de esta iniciativa de ley el Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, el Jefe de la División Jurídica y el asesor de dicha Secretaría de Estado, señores Francisco Maldonado y Fernando Londoño, y el señor Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, señor Alejandro Cooper.

ANTECEDENTES LEGALES

1.- La ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, hasta el 31 de mayo de 2002.

El artículo 113 disponía que "Todo individuo mayor de dieciocho años que fuere encontrado en manifiesto estado de embriaguez, en calles, caminos, plazas, teatros, hoteles, cafés, tabernas, despachos y demás lugares públicos o abiertos al público, será castigado con uno a cuatro días de trabajos sin remuneración, en las ocupaciones señaladas por los reglamentos de los lugares de detención. Podrá, asimismo, ser destinado a los trabajos que fije el Presidente de la República, como también, a requerimiento de los Gobernadores y Alcaldes, a los que determine la Gobernación o Municipalidad respectiva.

En ningún caso podrá el detenido permanecer en el Establecimiento Penal más de veinticuatro horas desde el momento en que sea aprehendido, sin ser destinado a los trabajos a que se refiere el inciso precedente.

La pena es conmutable en multa de un ciento veinte a un cien avo de un sueldo vital por cada día.

Salvo los casos en que circunstancias especiales atenúen la falta, se aplicará en su máximo la pena establecida en este artículo.

Los detenidos podrán ser dejados en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros o del Establecimiento Penitenciario, en su caso, después de comprobado su domicilio y previa consignación en dinero efectivo del valor de la multa, quedando obligados a comparecer al juzgado a primera hora de la audiencia inmediata. La consignación no podrá exceder del máximo de la multa con sus recargos, y será fijada anticipadamente por el juez correspondiente, quien la comunicará a las Unidades de Carabineros y a los Establecimientos Penales comprendidos en su territorio jurisdiccional.

No obstante, si el Jefe de Carabineros constatare antes de poner al detenido como presunto ebrio a disposición del juez, que la detención se ha debido a un error de los aprehensores, como cuando hubiere recaído en un epiléptico, un débil mental, un sordomudo u otro enfermo que presentare síntomas que hayan hecho

posible tal error, pondrá de inmediato en libertad al detenido sin exigirle caución alguna o, en su caso, tomará las medidas necesarias para que reciba la atención médica que corresponda, dejando las constancias pertinentes.

Si la misma constatación se hiciera después de haber sido puesto el detenido a disposición del Tribunal o de haber ingresado a cumplir la pena, el Juez deberá ponerlo de inmediato en libertad o, en su caso, dejar sin efecto la sentencia condenatoria, comunicando la orden correspondiente o las medidas que adopte por el medio más expedito, aun telefónicamente.

Los Servicios de Asistencia Pública y los Establecimientos Médicos y Hospitalarios deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales y judiciales."

De conformidad al artículo 114, "el Juez deberá aplicar solamente una pena de multa, dentro de los límites indicados en el inciso tercero del artículo 113, a aquellas personas que, siendo culpables, padezcan de alguna enfermedad física o mental que las inhabilite para cumplir la pena de trabajos sin remuneración, o sean mayores de sesenta años de edad, o mujeres embarazadas o lactantes, o a quienes el cumplimiento de esta sanción pudiere ocasionar grave daño físico o moral; y si la constatación de alguna de estas circunstancias se verifica después de dictada la sentencia y antes de cumplirse en todo o en parte la condena impuesta, podrá modificar el fallo y sustituir la sanción por multa.

La determinación de tales circunstancias quedará sometida a la libre apreciación del Juez. No obstante, si para decidir necesita una opinión científica o técnica, podrá recabar un informe inmediato, escrito o verbal, del médico legista o de un profesional de su confianza; y si no se evacua en el mismo día, decidirá sin él. No se requerirá notificación especial, juramento ni aceptación del encargo para la evacuación de este informe. Cuando sea verbal, el Juez se limitará a dejar constancia escrita y sucinta de su contenido.

En los casos a que se refieren los dos incisos precedentes, el Juez podrá aun eximir de la sanción, cuando las facultades económicas del imputado no hicieren posible el pago de la multa.

Si el infractor obligado no pagare la multa, regirá lo previsto en el inciso cuarto del artículo 172, debiendo el Juez y

las autoridades donde deba cumplirse la reclusión tomar las medidas que aconseje la situación física o mental del recluso."

El artículo 115 señalaba: "Habilítanse, para todos los efectos legales, los calabozos existentes en las Comisarías o Tenencias de Carabineros, o los locales especiales que construyan o provean las Municipalidades o el Servicio Nacional de Salud, como lugares de detención y tratamiento, para los efectos del cumplimiento de las condenas impuestas por los Juzgados de Policía Local, en conformidad a las disposiciones de los artículos 113, 114 y 117 de la presente ley, pudiendo los condenados ser destinados a los trabajos que designe la respectiva Gobernación o Municipalidad."

En virtud del artículo 116, "los menores de dieciocho años que fueren encontrados en manifiesto estado de embriaguez en los sitios indicados en el inciso primero del artículo 113, serán juzgados y penados en conformidad a lo que establece la Ley N° 16.618, sobre protección de menores."

De acuerdo al artículo 117, "aquel que fuere aprehendido en conformidad al artículo 113 y hubiere sido condenado por ebriedad dos veces en el mismo año, sufrirá la tercera vez la pena de diez a quince días de trabajos sin remuneración, incommutables.

No obstante, tratándose de las personas a que se refiere el artículo 114 el Juez podrá aplicar una multa de hasta diez centésimos de sueldo vital. Si las facultades económicas no les permiten el pago, podrá eximir las de esta sanción."

Por mandato del artículo 154, "se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital mensual, y los infractores serán detenidos para ser puestos a disposición del Juzgado respectivo, en la primera audiencia.

Los detenidos podrán ser puestos de inmediato en libertad por el respectivo Jefe de Carabineros, en la forma que determina el inciso 5° del artículo 113°."

2.- La ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, desde el 31 de mayo de 2002.

En virtud de las modificaciones que introdujo el artículo 50 de la ley N°19.806, publicada en esa fecha, en la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, los mencionados artículos quedan de la forma que se indica enseguida.

El artículo 113 establece que "cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su propio domicilio, a un Servicio de Salud o al cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos. Esta medida no podrá prolongarse por más de cuatro horas. Con todo, en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del afectado, su permanencia en el cuartel policial podrá prolongarse hasta por seis horas en total.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.

De todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.

Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.

Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez."

Los artículos 114, 115 y 116 son derogados.

El artículo 117 expresa que "si una persona hubiere sido sorprendida por más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las medidas de protección siguientes:

1º. Seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinada a la rehabilitación.

2º. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas de tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere de un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

El plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos que no sean superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta."

Por último, el artículo 154 manifiesta que "cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público consumiendo bebidas alcohólicas y cuando, por las circunstancias de lugar, hora y clima, su presencia en el lugar

representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su propio domicilio o al cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique, acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comuniquen telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.”.

ANTECEDENTES DE HECHO

Los autores de la moción declaran que han tomado conocimiento de la preocupación que ha causado en la opinión pública la reforma introducida a la ley de alcoholes, en lo relativo a conductas como la ebriedad simple y el consumo de alcohol, por la actual ley N° 19.806, que suprimió el pago de una multa asociada a dichas conductas, conservando solamente la facultad de los funcionarios policiales de actuar para precaver daños a la salud de terceros o de la misma persona.

Hacen presente que las Comisiones Unidas encargadas de evacuar a la Sala del Senado su segundo informe sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de alcoholes (Boletín N° 1192-11), han considerado conveniente reponer el carácter infraccional de estas conductas, con el objeto de fortalecer la señal de reprobación pública de las mismas, y entregar el conocimiento de ellas a la justicia de policía local.

Sin embargo, les ha parecido adecuado proponer la aprobación de estas modificaciones en forma separada, para propiciar que su trámite legislativo sea llevado a cabo en forma más expedita, atendida la amplitud de materias que son abordadas por el referido proyecto de ley.

- - -

Los Honorables Senadores integrantes de la Comisión escucharon la opinión favorable del señor Ministro de Justicia, quien se declaró partidario de legislar a la brevedad sobre esta materia, para lo cual el Ejecutivo ha calificado el proyecto de ley como de "Discusión Inmediata", y del señor Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, don Alejandro Cooper, el que reconoció que la materia, por su naturaleza, debería ser de competencia de los juzgados de policía local.

Coincidieron ambos invitados en que lo anterior es sin perjuicio de que se encuentra en estudio en el Ministerio de Justicia una nueva organización de la justicia local, con la activa participación de los magistrados, de la que deberá resultar una delimitación clara de su competencia, los procedimientos aplicables y de los recursos con que contará.

A la luz de esos antecedentes, y del análisis pormenorizado de esta materia que tuvo lugar durante el debate que se produjo en el seno de las Comisiones Unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Salud, con ocasión del proyecto de ley que modifica la ley N° 17.105 (Boletín N° 1192-11), del cual se informará oportunamente a la Sala, los señores miembros de la Comisión coincidieron en que el proyecto de ley recoge apropiadamente la sustancia de los acuerdos obtenidos, y adiciona reglas procesales orgánicas que son pertinentes para radicar el conocimiento de estas causas en los juzgados de policía local.

Puesto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

ARTÍCULO 1°

Modifica la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.

Número 1)

Sustituye el artículo 113, estableciendo que se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

Castiga la contravención a esta prohibición con alguna de las siguientes medidas:

1º amonestación.

2º multa de hasta una unidad tributaria mensual.

Advierte que, en todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Ordena citar al infractor para que comparezca ante el juez de policía local, pero le permite eximirse si acepta haber cometido la contravención y la imposición de la multa. Se entenderá que acepta si consigna de inmediato la multa, reducida en un 50%, ante el jefe de la unidad policial, quien dará cuenta al juzgado de las citaciones cursadas y el dinero recaudado dentro de tercero día.

Concluye expresando que, si fuere un menor de dieciocho años quien estuviere consumiendo bebidas alcohólicas, será devuelto a sus padres o guardadores.

La Comisión acogió la prohibición contemplada en el inciso primero de consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

En lo que atañe a las sanciones, prefirió mencionar en primer término la multa, tanto porque pone énfasis en el reproche de la conducta señalada, como porque será la regla general, en virtud de las disposiciones que siguen.

A sugerencia del señor Ministro de Justicia, abrió la posibilidad de que los trabajos en beneficio de la comunidad puedan prestarse, no sólo para la municipalidad, sino que para otros organismos públicos. La Comisión decidió agregar también la eventualidad de que se efectúen para personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. De este modo, razonó que, dentro del margen que permitan las normas reglamentarias y la disponibilidad que ofrezcan algunos servicios públicos u organismos privados que proporcionen servicios a la comunidad, esta pena, cuando opte por ella el infractor en lugar del pago de la multa, podría alcanzar una finalidad a la vez rehabilitadora y de utilidad social.

La amonestación, por su parte, se circunscribió a aquellos casos en que aparezcan antecedentes favorables para el infractor.

El procedimiento previsto para incentivar el pago inmediato de la multa, lo que armoniza el cumplimiento efectivo de una sanción con la necesidad de evitar la congestión de los tribunales, fue desarrollado con mayor amplitud, para hacerse cargo de diversas situaciones que pueden presentarse.

Se aclaró que la citación procederá solamente cuando la persona no consigne de inmediato determinado porcentaje de la multa ante Carabineros. Si entera la cantidad correspondiente, que se fijó en un 25% de una unidad tributaria mensual, no es citado, sino que Carabineros se limita a dar cuenta al juzgado de policía local del hecho de haberse sorprendido la infracción y del íntegro del valor correspondiente a la multa. Para evitar las dificultades propias de las entregas sucesivas de dinero, primero del infractor a Carabineros, y luego de éste a los funcionarios del juzgado, se prefirió que el oficial o suboficial de la unidad policial ante quien se realiza el pago íntegro directamente dichas sumas en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

Recogiendo el criterio consagrado en la ley N° 18.287 para el pago de las multas del tránsito, la Comisión se puso en el caso de que la persona sea citada al tribunal, pero desee pagar la multa para eximirse de concurrir. Se permite expresamente que lo haga dentro de quinto día de citada, presentando la copia de la citación en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad. En tal evento, se reduce también la multa a pagar, pero al 50% de una unidad tributaria mensual.

La obligación de Carabineros de dar cuenta al juzgado de policía local se mantuvo, pero especificando que se informará sobre las multas pagadas, el dinero recaudado y las citaciones efectuadas, y el hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención. Cabe apuntar que, tratándose de la cuarta ocasión, sin perjuicio del pago de la multa por el infractor, Carabineros deberá proceder a efectuar la denuncia que se ordena en el artículo siguiente.

La Comisión precisó, además, que estas disposiciones no obstan a la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas que hubiere cometido el infractor.

El inciso final fue suprimido, porque se prefirió regular en forma sistemática el consumo y la ebriedad en la vía pública o en lugares de libre acceso al público cuando sean realizados por menores de edad, lo que se hace en el nuevo artículo 116 que se propone más adelante.

Fue aprobado, en esos términos, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

Número 2)

Sustituye el artículo 114, declarando que lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, el juez de policía local correspondiente podrá imponer, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, alguna de las siguientes medidas:

1º. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2º. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Señala que, para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

Encomienda al juez precisar la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

La Comisión reemplazó el encabezamiento de este número en el sentido de que se agrega el artículo 114, desde el momento en que el preexistente quedó derogado por la ley N° 19.806.

A continuación, aprobó el inciso primero, que hace aplicable las reglas del artículo 113 a quienes circulen o permanezcan en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

El inciso segundo fue aprobado, con la sola salvedad de que, en su encabezamiento, se estimó conveniente precisar la forma en que el juez de policía local tomará conocimiento de que una persona ha sido sorprendida más de tres veces en un año ebria o consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública o en o en lugares de libre acceso al público. Ello, porque implícitamente podría deducirse que se requiere una actuación de oficio por el tribunal, pero lo habitual, tratándose de los juzgados de policía local, es que actúen en virtud de denuncias o querellas. Además, la actuación de oficio sólo podría referirse a las ocasiones en que tales conductas hayan llegado a conocimiento del tribunal, por la información o citaciones que en su oportunidad le remitiera Carabineros.

La Comisión juzgó apropiado que sea Carabineros quien denuncie ese hecho al juzgado, no sólo porque de esta manera se conserva la modalidad habitual de inicio de los procesos, sino porque ello permite recopilar la información de las distintas unidades policiales, puesto que las contravenciones de que se trata se pueden haber cometido en distintos puntos geográficos.

Los incisos tercero y cuarto no merecieron observaciones.

Para evitar dudas de interpretación, a sugerencia del señor Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, se agregó un inciso final, que previene que las resoluciones del tribunal que apliquen alguna de las medidas contempladas en este artículo serán apelables, de conformidad con las reglas generales del procedimiento por el que se rigen los juzgados de policía local.

Se aprobó por unanimidad en la forma descrita, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

Número 3)

Reemplaza el artículo 115, disponiendo que, en los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, si por las circunstancias de lugar, hora y clima, la presencia del infractor en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducido a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

Agrega que, en caso que el afectado haya sido conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en dichas dependencias hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de seis horas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en este inciso.

El encabezamiento de este número fue rectificado por la Comisión, en orden a señalar que el artículo 115 se agrega a la ley, puesto que el anterior quedó derogado por la ley N° 19.806.

Luego de escuchar al señor Ministro de Justicia, la Comisión estuvo de acuerdo en que las diversas condiciones que establece el inciso primero dificultarían su aplicación de manera considerable.

Llegó a la conclusión de que es preciso que el infractor en cualquiera de las dos prohibiciones que establece esta iniciativa sea conducido al cuartel policial para efectuar los trámites que prevé este mismo proyecto de ley, vale decir, principalmente, recoger sus datos con el objeto de cotejar si es la primera ocasión en que incurre en contravención o registra otras anteriores, citarlo al juzgado o recibir el pago de la multa en el porcentaje correspondiente si manifiesta voluntad de solucionarla.

Concluidos esos trámites, la única razón que la Comisión estimó valedera para que permanezca el infractor en las dependencias policiales es su estado de salud. En el caso de que no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en el cuartel policial hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas. Si, todavía más, se encuentra en riesgo su salud, ha de ser conducido a un servicio de salud.

La Comisión mantuvo la regla que permite, en todo caso, que con anterioridad a esas seis horas se haga entrega del afectado a quien lo solicite para conducirlo a su domicilio, bajo su

responsabilidad. Se limitó a complementarlo, consignando expresamente la posibilidad de que se comunique a las personas que designe el infractor acerca del lugar en que se encuentra, y advirtiéndole que esta regla es sin perjuicio del ulterior proceso por la infracción cometida.

Cabe destacar que se optó por suprimir la referencia a la perturbación al orden público que pudiera representar la presencia del infractor, porque induce a equívoco, desde el momento en que el artículo 496, N°18, del Código Penal, castiga como autor de falta a "el que con su embriaguez molesta a tercero en público", conducta que, por lo tanto, de acuerdo a la reforma procesal penal, es de conocimiento de los juzgados de garantía.

Por otra parte, se hace alusión al cuartel policial o a sus dependencias, sin exigir que quienes deban permanecer en ellas por las aludidas razones de salud lo hagan en dependencias especiales, por cuanto en estos momentos, como se hizo presente en las Comisiones Unidas con ocasión del debate del segundo informe sobre el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes (Boletín N° 1192-11), las unidades policiales carecen de ellas. Así se recoge la realidad, tal como hizo el artículo 115 de la ley, actualmente derogado por la ley N° 19.806, que habilitó para estos efectos los calabozos existentes en las Comisarías o Tenencias de Carabineros.

Se acogió en forma unánime, de la manera reseñada, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

- - -

Como se expuso a propósito de la supresión de la regla sobre los menores de edad consultada en el inciso final del artículo 113 del proyecto de ley, la Comisión consideró necesario regular en forma especial el tratamiento legal que se dará a quienes incurran en alguna de las conductas descritas como contravenciones en los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero.

Tanto por razones de sistematicidad como de orden histórico, puesto que esta materia estaba contenida en el artículo 116 de la ley de alcoholes, derogado por la ley N° 19.806, la Comisión resolvió agregar un nuevo artículo 116.

En dicha norma se establece que, si un menor de edad fuere sorprendido en manifiesto estado de ebriedad o consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre

acceso al público, como medida de protección será conducido al cuartel policial o a su domicilio, con el objetivo de ser devuelto a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que fuere mayor de edad.

De ser conducido al cuartel policial, la policía cuidará que se informe a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en que se encuentra, o le permitirá que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros apercibirá a éstos por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva. Carabineros dará cumplimiento al apercibimiento la cuarta vez que sorprenda al menor cometiendo alguna de esas conductas en un mismo año.

La Comisión consideró que, de la manera expresada, se incentiva un comportamiento responsable tanto por parte del menor, como de sus padres o de las personas encargadas de su cuidado. A su vez, si se demostrase insuficiente el reiterado apercibimiento que se dispone, el Servicio Nacional de Menores, en el marco de su competencia, determinará el procedimiento a seguir, el cual, entre otras posibilidades, incluye el hecho de solicitar al juzgado de menores la aplicación de alguna de las medidas de protección previstas en la Ley de Menores.

El acuerdo fue adoptado en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

- - -

Número 4)

Deroga los artículos 117 y 154, cuyos textos fueron fijados por la ley N° 19.806.

Con el solo cambio de consultarlo como número 5), derivado de la intercalación de un número nuevo que se

acaba de mencionar, se aprobó por la misma unanimidad recién expresada.

ARTÍCULO 2°

Sustituye el número 8° del artículo 13 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local.

El propósito es incorporar, como infracciones de las que conocen los jueces de policía local en primera instancia, aquellas a que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese objetivo, pero, desde el punto de vista de la técnica legislativa, tuvo presente que ese numeral fue derogado por el artículo 12 bis de la ley N° 19.665 (agregado a su vez por el artículo 2°, número 3, letra a), de la ley N° 19.708), abrogación que, en virtud del artículo 7° transitorio de esa misma ley, ya ha surtido efecto en las cinco regiones del país en que se encuentran en vigor las leyes integrantes de la reforma procesal penal.

En esa virtud, estimó preferible, por una parte, acelerar la entrada en vigencia de la derogación, haciéndola extensiva a las demás regiones a contar de la publicación de esta ley, y, por otra parte, junto con producir ese efecto jurídico de supresión del numeral para todo el territorio nacional, agregar el nuevo número 8° que se propone.

Para tal efecto, reemplazó el artículo por un nuevo artículo 2° y un nuevo artículo 3°, en la forma que se plantea más adelante.

En los términos expuestos, fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

ARTÍCULO 3°

Suprime el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local.

Dicho inciso establece que "los juicios por las faltas contempladas en los artículos 113° y 117° de la Ley de Alcoholes serán juzgados y sancionados en conformidad a dicha ley."

La Comisión compartió esa propuesta, ya que, en relación con la calidad de falta que se invoca en la primera parte de la norma citada, es dable observar que el manifiesto estado de embriaguez, sea ocasional o que ya hubiere motivado dos condenas en mismo año (hipótesis a que se referían esas disposiciones), deja de ser considerado falta, naturaleza jurídica asociada en la reforma procesal penal a la investigación por el Ministerio Público y al juzgamiento por los jueces de garantía, para constituir una contravención, y, en esa virtud, ser de conocimiento de los juzgados de policía local.

Por otra parte, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en la Ley de Alcoholes, son materias que quedan entregadas a la aplicación de las reglas generales del procedimiento que se sigue ante los juzgados de policía local, desarrolladas en la propia ley N° 18.287, por lo que tampoco resulta acertada la última parte de la disposición.

La Comisión tomó nota de la prevención formulada por el señor Presidente del Instituto de Jueces y Secretarios Abogados de Policía Local, en el sentido de que, si no se establecen normas que restrinjan la posibilidad de apelar de las sentencias que apliquen multas por estas contravenciones, se tornarán ineficaces los mecanismos ideados para dar agilidad a su tramitación y se recargará enormemente el volumen de procesos de que deberán conocer las Cortes de Apelaciones.

Haciéndose cargo de esas previsibles dificultades, la Comisión reparó en que, frente a un problema similar, se optó hace pocos años por establecer, en el artículo 33 de la ley N° 18.287, que "son inapelables las sentencias definitivas dictadas en procesos por simples infracciones a la Ley de Tránsito que sólo impongan multas".

Siguiendo dicho predicamento, la Comisión acordó incluir un inciso segundo en el artículo recién aludido, que declara inapelables las sentencias definitivas que sólo impongan la sanción de amonestación o de multa, dictadas en procesos por contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

El artículo 4° que se propone más adelante fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

ARTÍCULOS 4° y 5°

El artículo 4° deroga la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales.

A su turno, el artículo 5° suprime la derogación de la aludida letra f) del artículo 45, contenida en el número 6 del artículo 1° de la ley N° 19.708.

Es útil recordar que la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales señalaba que los jueces de letras conocerán de las infracciones a la Ley de Alcoholes que trata el Libro II de dicha ley, con excepción de las contempladas en los artículos 113 y 117, que se cometan fuera de la comuna asiento del tribunal.

Dicha letra, en efecto, como consigna el artículo 5° del proyecto de ley, fue derogada por el número 6 del artículo 1° de la ley N° 19.708. Ahora bien, esta derogación, por mandato del artículo transitorio de la misma ley N°19.708, entra a regir en forma paulatina, de acuerdo al cronograma previsto para la entrada en vigor de la reforma procesal penal.

Como, en consecuencia, la derogación ya ha surtido efectos en cinco regiones del país, la Comisión juzgó más acertado, por consideraciones de técnica legislativa, adelantar su entrada en vigor para el resto de las regiones, declarando que regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor.

Incorporó esa disposición como nuevo artículo 5° del proyecto de ley.

El artículo que recomendamos se aprobó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva Cimma.

- - -

En mérito de las consideraciones expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 17.105, de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres:

1) Sustitúyese el artículo 113 por el que se expresa a continuación:

“Artículo 113. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público.

La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1º multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2º amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25 % del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

En caso de que no lo hiciere, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el Juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor."

2) Agrégase el siguiente artículo 114:

"Artículo 114. Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1º. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2º. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un periodo similar. La primera vez que se disponga la medida

de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287."

3) Agrégase el siguiente artículo 115:

"Artículo 115. En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido a un cuartel policial.

Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional."

4) Agrégase el siguiente artículo 116:

"Artículo 116. Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 113, inciso primero y 114, inciso primero, como medida de protección será conducido al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.

Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus

antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.

Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.

5) Deróganse los artículos 117 y 154.

Artículo 2º.- La derogación del número 8º del artículo 13 de la ley N° 15.231, dispuesta por el artículo 12 bis de la ley N° 19.665, regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no hubiere entrado en vigor por aplicación del artículo 7º transitorio de la misma ley N° 19.665.

Artículo 3º.- Agrégase el siguiente número 8º al artículo 13 de la ley N° 15.231:

"8º A que se refieren los artículos 113 y 114 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

a) Suprímese el inciso primero del artículo 2º.

b) Agrégase el siguiente inciso al artículo 33:

"Asimismo, son inapelables las sentencias definitivas que sólo impongan la sanción de amonestación o multa, dictadas en procesos por contravención a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres."

Artículo 5º.- La derogación de la letra f) del artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, dispuesta por el número 6 del artículo 1º de la ley N° 19.708, regirá a contar de la publicación de la presente ley para todas las regiones del país en las cuales todavía no

hubiere entrado en vigor por aplicación del artículo transitorio de la misma ley N° 19.708."

- - -

Acordado en sesión celebrada hoy día, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 4 de junio de 2002.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

RESEÑA

- I. **BOLETIN N°:** 2948-07
- II. **MATERIA:** proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres, en lo relativo al consumo y la ebriedad en la vía pública
- III. **ORIGEN:** moción de los Honorables Senadores señores Chadwick y Coloma.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 3 de junio de 2002.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- VIII. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 1. Ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres.
 2. Ley N° 19.806, que contiene normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, artículo 50.
 3. Ley N° 18.297, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
 4. Decreto N° 307, de Justicia, de 1978, texto refundido de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.
 5. Código Orgánico de Tribunales, artículo 45, letra f).
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** 5 artículos permanentes.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**

Prohibir el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, así como encontrarse en dichos lugares en manifiesto estado de ebriedad.

Para este efecto, se configuran tales conductas como contravenciones que serán sancionadas por los juzgados de policía local, sin perjuicio de que, si una persona las comete más de tres veces en un año, los mismos tribunales ordenen medidas tendientes a rehabilitarla.

- XII. NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional el artículo 1°, números 1), 2) y 5) -este último en cuanto deroga el artículo 117-, y los artículos 2°, 3° y 5°.
- XIII. ACUERDOS:** el proyecto fue aprobado en general (5x0) y en particular (4x0) por unanimidad.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario

Valparaíso, 4 de junio de 2002.